

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE**

SENTENCIA No. 222

**RAD. 765203110003-2021-00314-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR
DIVORCIO - MUTUO ACUERDO**

Palmira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señora **YULY TATHIANA ZORRILLA LEÓN**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** contra el señor **JOSÉ FERNANDO ALARCÓN ESCOBAR**, ambos mayores de edad.

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la demandante que contrajo matrimonio por el rito católico con el mencionado caballero el 6 de diciembre de 2008 en la Parroquia de San Pedro y San Pablo de este Municipio, inscrito ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira bajo el indicativo serial No. 04656968, tal como se observa en el registro civil de matrimonio aportado.

La demandante invoca como causal de divorcio la segunda del artículo 154 del Código Civil, de acuerdo con lo narrado en el hecho tercero de la demanda.

Dentro de las pretensiones de la demanda estaban: Decretar el divorcio; suspensión de la vida en común de los cónyuges; la custodia y cuidado personal de los menores hijos de esta pareja a cargo de la madre YULY TATHIANA LEON ZORRILLA; los gastos necesarios para la alimentación y educación de los menores hijos, de consuno y en proporción a los ingresos de cada uno de los cónyuges; liquidación definitiva de la sociedad conyugal; que el señor JOSE FERNANDO ALARCON ESCOBAR, por haber dado lugar al divorcio, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa divorciada, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias; la inscripción de la sentencia en el libro

de registro correspondiente y, que se condene en costas al señor JOSE FERNANDO ALARCON ESCOBAR.

Del citado matrimonio procrearon a los menores **MARIA DE LOS ANGELES ALARCON ZORRILLA**, nacida en Cali el 22 de agosto de 2009, de 13 años de edad, nacimiento registrado en la Notaría 17 del Círculo de Cali bajo el indicativo serial 41963902 y NUIP 1.110.047.599; y **JUAN FERNANDO ALARCON ZORRILLA**, nacido en Palmira el 18 de junio de 2011, de 11 años de edad, nacimiento registrado en la Notaría 2 del Círculo de Palmira bajo el indicativo serial 51193349 y NUIP 1.114.546.725.

La demanda fue admitida mediante proveído de 22 de julio de 2021, en virtud de reunir las exigencias de Ley.

El 9 de septiembre del corriente año, los extremos de la Litis, por conducto de sus apoderadas judiciales, allegaron memorial solicitando concretamente que es el deseo de ambos que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, por mutuo acuerdo.

El acuerdo quedó de la siguiente manera:

“1. Aceptan y solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso celebrado el día 06 de julio de 2008, en la Parroquia de San Pedro y San Pablo de la ciudad de Palmira, y registrado bajo el indicativo serial 04656968 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA.

2. Que, con respecto a obligaciones entre ellos, cada uno velará por su propia subsistencia y vivirán en residencias separadas como ha sido desde su separación de hecho.

3. En lo relacionado con la custodia y cuidado personal de sus menores hijos, así como régimen de visitas, seguirá con lo acordado en el acta de conciliación No. 133-134 firmado por las partes el 8 de mayo de 2019 ante la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL PALMIRA, acta que fue adjunta a la demanda, en cuanto a la cuota alimentaria de los menores, se tienen a lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUGA, decisión que obra en el expediente.

4. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión de dicho matrimonio.

5. Que una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que decrete lo acordado en los numerales que anteceden, sea liquidada la sociedad conyugal ALARCON ZORRILLA, ya sea ante este mismo despacho o por notaría, de conformidad con las normas que rigen dicho proceso.”

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio.

VALORACION JURÍDICA:

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5º de la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: *Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.*

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, **Doctor Eduardo García Sarmiento** (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), *“la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”*, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, “que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con su hijo, que igualmente con la stampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, empero podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la

fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

La demanda cumple los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes citada el mutuo consentimiento como causal de divorcio. Es por ello que se accederá a lo solicitado, decretando la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** celebrado entre los señores **YULY TATHIANA ZORRILLA LEÓN** y **JOSÉ FERNANDO ALARCÓN ESCOBAR**, disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil.

Como consecuencia de lo anterior quedará así disuelto el vínculo conyugal.

La sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedará disuelta y en estado de liquidación.

No habrá condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado entre los señores **YULY TATHIANA ZORRILLA LEÓN** y **JOSÉ FERNANDO ALARCÓN ESCOBAR** el 6 de diciembre de 2008 en la Parroquia de San Pedro y San Pablo de Palmira, inscrito ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira bajo el indicativo serial No. 04656968.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre ambos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR el acuerdo presentado por los cónyuges, que fue fruto de la autonomía de la voluntad, siendo éste:

"1. Aceptan y solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso celebrado el día 06 de julio de 2008, en la Parroquia de San Pedro y San Pablo de la ciudad de Palmira, y

registrado bajo el indicativo serial 04656968 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA.

2. *Que, con respecto a obligaciones entre ellos, cada uno velará por su propia subsistencia y vivirán en residencias separadas como ha sido desde su separación de hecho.*

3. *En lo relacionado con la custodia y cuidado personal de sus menores hijos, así como régimen de visitas, seguirá con lo acordado en el acta de conciliación No. 133-134 firmado por las partes el 8 de mayo de 2019 ante la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL PALMIRA, acta que fue adjunta a la demanda, en cuanto a la cuota alimentaria de los menores, se tienen a lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUGA, decisión que obra en el expediente.*

4. *Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión de dicho matrimonio.*

5. *Que una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que decreta lo acordado en los numerales que anteceden, sea liquidada la sociedad conyugal ALARCON ZORRILLA, ya sea ante este mismo despacho o por notaría, de conformidad con las normas que rigen dicho proceso.”*

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDÉNESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la sentencia al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente sentencia, archívese el proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc2a4eb982fba00c5154d7e4dcb1cdf254248c739ecdccad6f17f2505130c13**

Documento generado en 19/09/2022 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>